

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 21.

Domingo 14 de Marzo de 1841.

S C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya, Gefe superior politico de esta provincia.

Hago saber: que por Rufino Carruana, vecino de la puebla de D. Fadrique, provincia de Granada, se ha denunciado ante mi autoridad con fecha de ayer un terreno libre mineral al parecer cobrerizo que trata de explotar, sito en término de la villa de Nerpio, lindando por Sol saliente con labor de la Hoya del Espino, por medio dia con otra de la Fuente de la Parra, por poniente con la Fuente de Lorito y por norte con Calar blanco.

Si alguna persona tuviere que alegar en contra de este denuncia lo verificará en este Gobierno politico en el preciso término de los 90 dias que para ello marca la instruccion de la mineria. Albacete 8 de Marzo de 1841.—Diego Mantoya.

Circular número 33.

Para dar el debido cumplimiento á una disposicion de la Regeucia provisional del Reino que se me ha comunicado por conducto de la Direccion general de Montes se hace preciso que en el término improrrogable de 15 dias contados desde el recibo de esta circular, los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia me remitan las noticias siguientes.

1.^a De todos los montes realengos que haya en su respectivo término jurisdiccional, con espresion de su nombre, cabida y clase, y por un cálculo aproximado, á cuanto ascenderá el coste de las operacio-

nes de su deslinde, amojonamiento y levantamiento de planos de todos ellos segun está prevenido por diferentes Reales órdenes.

2.^a Igual noticia de los montes conocidos por de propios, y cual es su valor en venta y renta.

3.^a La misma respecto de los tenidos hasta el dia por del comun de su pueblo; espresando si tienen títulos de propiedad, y á falta de estos el tiempo que los disfruten aun cuando hayan estado administrados por la marina.

4.^a Otra de los montes realengos, comunes y de propios que hayan dejado de existir por haberse reducido su terreno á cultivo, desde el año de 1808 hasta el dia, espresando su estension y época en que se rompieron.

5.^a Cual era el número de montes de dominio particular existentes en ese pueblo en 1808, y cual es el que en el dia hay, espresando su estension.

6.^a La misma razon respecto de los montes que pertenecieron á las comunidades estinguidas, memorias, capellanías, y demas establecimientos públicos, y cual es en el dia su número y estension.

7.^a Qué número de fanegas de tierra que ocuparon los montes se encuentran en el dia de eriales, ó no dedicados á ningun género de cultivo.

8.^a Un cálculo del número y clase de ganados que se mantenian en los montes realengos, comunes y de propios de cada pueblo en el año de 1808 y el número que habrá en el dia.

9.^a Otro igual ó aproximado del producto anual de cada monte en dos, tres,

ó mas quinquenios, así, en cortas como en pastos, y cual será el coste que tendrán los precisos guardas que cuiden de su conservacion.

Para evitar la confusion que pudiera producir el no espresar cada una de las noticias referidas con la reparacion correspondiente, cuidarán los Ayuntamientos de estenderlas en la forma que se les piden, y coneretándose precisamente en cada una de ellas á su número y por el orden que va marcado.

Los pueblos que no tengan montes, ó que carezcan de algunos de las diversas clases que se mencionan, lo espresarán así en su respectivo lugar los segundos, y al acusar el recibo de esta circular los primeros.

Demas estará reencargar á los Ayuntamientos la importancia de estos útiles trabajos, ni menos el imponerles multas para que cumplan esta determinacion. Su propio convencimiento les persuadirá de que ya es llegado el tiempo de proceder á ordenar y mejorar los diversos ramos de la administracion pública que bien dirigidos pueden proporcionar la felicidad de los pueblos, creando en ellos nuevos y cuantiosos intereses. A tan sagrado fin termina esta resolusion y por lo tanto me prometo del celo acreditado de dichas corporaciones municipales que llenarán debidamente este deber y que no darán lugar á inútiles recuerdos para el exacto y pronto despacho de este negocio. Albacete 9 de Marzo. de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 34.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrero próximo pasado se ha servido comunicarme la orden siguiente

«La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de Enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18. del actual lo que sigue.—La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de Enero último, para recuificar los expedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al exámen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre

la cual debe girar el proyecto de ley á fin de proponer á las Córtes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada así por los Ayuntamientos, como por los mismos particulares.

Resulta de aquí suma dificultad en agrupar las partidas, que por un orden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion; unido esto á los multiplicados expedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios, para que lleguen á manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, á fin de que V. E. si lo estima oportuno, se digne proponer á la Regencia una instrucion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base á los trabajos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente á los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instrucion indicada un orden de preferencia, á fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; á saber, el de los peritos nombrados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Gefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon á que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, así para el Estado como para los particulares, pedrian clasificarse los expedientes por este orden: 1.º La riqueza inmueble: 2.º La pecuaria: 3.º La mueble.

Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes.

Riqueza inmueble.

1.º Las fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.

2.º Las casas y bienes de milicianos nacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad. En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de

los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito.

3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.

Riqueza pecuaria.

En esta clase como en la siguiente es observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.

- 1.º Los caballos de los nacionales.
- 2.º Las caballerías ó reses dedicadas á la labranza.
- 3.º Las destinadas á trasportes.
- 4.º Los ganados de toda especie.

Riqueza mueble.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes á esta riqueza, las tasaciones se harán previa informacion, tanto de la realidad de su existencia, como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.

Los Gefes politicos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto á un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, ademas de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medios sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de suceder si se tratare de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo á las bases indicadas, y con caracter de devolucion, se remitiesen por V. E. á los Gefes politicos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecto se devolverian por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Y por ultimo, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, cree esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue.

De los expedientes relativos á las provin-

cias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segobia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo Reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto

De los de las diversas provincias en que esta subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cadiz, el S. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho; pero habiendo este hecho renuncia, corresponden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Reino.

Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido todavia tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos expedientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia y particulares de ella á quienes corresponda. Albacete 11 de Marzo de 1841.—Diego Montoya.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ALBACETE.

Circular.

Con el objeto de cubrir en el corriente año las atenciones que le son propias á esta Diputacion decretó formar el presupuesto de sus gastos y que se hiciese el repartimiento de su importe. A su consecuencia, y pasando sobre esta corporacion obligaciones muy urgentes, que tiene en descubierto, le es indispensable prevenir á los Ayuntamientos remitan en el término de 15 dias á la Tesoreria de la misma la mitad al menos de las cuotas que les ha correspondido para cubrir las graves atenciones y adeudos que tiene que satisfacer esta corporacion instantaneamente haciendolo del resto á la mayor posible vrebidad.

PRESUPUESTO.		Reales
A el Secretario por su sueldo de diez mil rs. anuales		10000
Por el del oficial 1.º con la direccion de contabilidad siete mil		7000
Por el de otro id. 2.º con el cargo del Archivo seis mil quinientos		6500
Por el de otro id. 3.º 4.º cinco mil quinientos		5500
Por el de otro id. 3.º 2.º cinco mil quinientos		5500
Por el de otro id. 3.º cinco mil		5000
Por el de un primer Escribiente cuatro mil		4000
Por el de tres Escribientes á tres mil rs. nueve mil		9000
Por el de un Escribiente para el Archivo dos mil		2000
Por el de un Portero tres mil		3000
Por el de un Ayudante de id. dos mil doscientos		2200
Por el alquiler de la Casa que sirve para la Diputacion y su Secretaria dos mil seiscientos setenta		2670
Correspondencia y gastos de Secretaria tres mil		3000
Gastos imprevistos ocho mil cuatrocientos noventa		8490
Tres por ciento al Tesorero de las cantidades espresadas dos mil doscientos diez y siete rs. con cuatro mrs.		2217 4
Total. . . .		76077 4

PUEBLOS	Vecinos	Cantidad que les ha correspondido.	Rs.	mrs.
Albacete	3000	5706	30	
Gineta	579	1101	8	
Balazote	265	504	1	
Barrax	539	1025	5	
Almansa	1783	3392	7	
Alpera	555	1055	20	
Caudete	1256	2389	29	
Montealegre	686	1304	25	
Alcaraz y sus Aldeas	1511	2874	29	
Popedilla	116	220	21	
Casas de Lazaro	236	448	29	
Viveros	214	407	1	
Bosillo	898	1707	32	
Ballestero	290	551	19	
Robledo	206	391	27	
Masegoso y Cilleruello	324	616	8	
Bogarra	448	852	3	
Paterna	229	435	19	
Vianos	432	821	22	
Riopar	190	361	13	
Cotillas	103	195	31	
Villaverde	105	199	24	
Villapalacios	204	388	6	

Bienservida	225	427	32
Salobre y Reolid	234	445	2
Ossa de Montiel	144	273	30
Chinchilla	1535	2919	17
Iguerueta	568	1080	10
Bonete	238	452	22
Goya Gonzalo	260	494	17
Fuente Alamo	284	540	5
Peñas de S. Pedro	1657	3151	17
Pozuelo	620	1180	7
Hellin	2077	3950	13
Agramon	52	98	31
Tobarra	1412	2685	19
Lietor	457	869	7
Ontur	276	524	32
Albatana	150	285	10
Casas Ibañez	529	1006	5
Abengibre	170	323	11
Alatoz	313	595	10
Alborea	371	705	21
Alcalá del Rio	654	1243	30
Carcelen	434	825	15
Motilleja	166	315	25
Casas de Vés	722	1373	7
Villa de Vés	282	536	12
Cenizate	218	414	21
Fuente-albilla	249	473	20
Colosalvo	32	60	29
Jorquera	512	971	29
Recueja	167	517	21
Casas de Juan Nuñez	168	319	18
Mahora	397	755	3
Navas de Jorquera	200	380	13
Pozo-Lorente	102	194	
Valdeganga	286	543	33
Villamalea	306	582	
Villatoya	46	87	17
Yeste	1293	2459	8
Ayna	322	612	15
Elche de la Sierra	750	1426	16
Ferez	305	580	3
Letur	468	890	4
Nerpio	773	1470	7
Socobos	387	736	2
La Roda	1125	2140	20
Tarazona	1084	2061	25
Madrigueras	509	968	3
Minaya	443	842	19
Munera	455	865	13
Montalvos	101	192	3
Fuensanta	418	795	1
Lezuza	536	1019	5
Villalgordo de Jucar	348	661	30
Total. . .	39999	76077	4

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Febrero 26 de 1841.—Diego Montoya, presidente.—Juan Garcia Gonzalez, secretario.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.